000272/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., R. A., en Expte. N°122/2012 c/ C. B., J. s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N°272/2014,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 462/475 vta. las partes codemandadas G. L. B. y L. B. S.A., interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°2/2015 de fs. 438/443 que resolvió las apelaciones deducidas en contra de las decisiones arribadas en audiencia de fs. 395/400vta. Invocan como causal casatoria la arbitrariedad como especie de la violación de la ley o doctrina legal prevista en el artículo 291 en su inc. e) del CPr.

En lo que es materia de agravio por esta vía, la sentencia recurrida confirmó el rechazo de la recusación con causa del perito veterinario fundada en los incs. 2 y 7 del art. 17 del CPr. e impuso las costas a la recurrente vencida.

Entienden que en la sentencia en crisis se consideró insignificante el hecho que motivó la recusación del perito. Señala que tal temperamento implica dejar de lado la manda del art. 34 inc. d) CPr, que impone la obligación de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad en juicio. Se desconoce con la sentencia, dice, que los peritos en cuanto auxiliares de los jueces, deben ser defensores de su propia imparcialidad y ajustarse estrictamente a las reglas procesales.

También se ha dejado de lado, sostiene,

el concepto según el cual se impone que el perito sea neutral. Afirma que la prudencia con que deben analizarse las causales de recusación no puede eludir hechos comprobados.

Achaca a la sentencia reconocer que hubo motivos suficientes para sospechar y no obstante, rechazar la excusación en posición antijurídica que viola garantías consagradas en los arts. 16, 18 de la CN y 8 inc. 1 de la CADH.

Señala que la Cámara no advierte, que la actitud del perito al suministrar la impugnación a la contraria ha violado el principio de igualdad en el trato y consideración de los litigantes afectando la transparencias de la actuación procesal.

Discrepa con la apreciación de los sentenciantes en el sentido que las actuaciones no eran reservadas.

Se agravia en segundo término por la imposición de costas cuando se mantuvo la decisión de primera instancia y estaba firme la exención de costas a su parte, ello implica abierta violación al principio de congruencia pues la exención de costas fue expresamente dispuesta por el juez de grado y no fue objeto de apelación por las partes y por ello a la Cámara le estaba vedado resolver sobre la cuestión.

Sentado ello corresponde ingresar en el examen de los requisitos formales de admisibilidad del recurso.

En tal sentido, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que

aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 463 vta). Acompaña a fs. 461 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y cumplimenta con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 460.

Pero no respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido desde que excede la cantidad de 26 renglones. Extremo que de por si habilitaría el rechazo in limine del recurso intentado (cfme. STJCh 56/SRE/2008 "Recurso de Queja en autos "T., V. H. c/ C. N.A s/ Sumario" Expte. Nro. 16.391/05).

Se advierte que si bien refiere a lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto la definitividad de la sentencia, no puede tenerse por satisfecho tal recaudo.

Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que

sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Las casacionistas consideran que la imposición de costas por la incidencia ha violado el principio de congruencia imponiéndole una carga de la que estaba eximido expresamente y el rechazo de la recusación del perito en si misma obliga a continuar el delicado proceso de partición de la hacienda a cargo de un auxiliar de la justicia que no resulta imparcial. De tales extremos deriva la falta de definitividad de la sentencia.

En efecto, postulan la imposible reparación posterior, pero sin demostración alguna, pues la parcialidad del perito que invoca aun no ha sido demostrada en la división de la hacienda ni en ningún otro acto concreto de la presente ejecución. Por el contrario sólo se ha efectuado un informe parcial del que no derivaron consecuencias disvaliosas para las aquí recurrentes. De este modo, no llega a demostrar la existencia de gravamen efectivo por ser actual, lo es simplemente conjetural, mucho menos de imposible reparación ulterior.

Como regla las cuestiones relativas a la recusación de los jueces de la causa no dan lugar al recurso extraordinario (“Fiscal c. Nestor Casas” Fallos

200-345 (1944); “Leyendo c. Laplacette” Fallos, 241-22 (1958); “Grisolia Romero” Fallos 276-465 (1970) “Mauricio Mayer”; Fallos 302-346 (1980); “Blas Farioli” Fallos 303-220 (1981); “Alejandro Agustin Lanusse” Fallo 306-189 (1984); “Ricardo Balestra” Fallos 311-565 (1988) “Carlos Norberto Correa” Fallo 314-649 (1991) cito por Bianchi, Alberto, “Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso” ED 178 p 1126).

No surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho permitan apartarse de la regla en el caso.

Por otro lado, la invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05).

Vinculado ahora a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado art. 3 de la reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el

caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S.R.E./2010 del 9 de agosto de 2010).

En la especie, se observa que los recurrentes incumplieron con tales cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento.

La sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Por ello es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más).

Aún cuando las recurrentes señalan que el perito recusado presentó un informe parcial de la labor (fs. 464vta.), no puntualizan el contenido del mismo ni de la impugnación, como tampoco de la contestación del traslado. Todas cuestiones que han sido ameritadas en la resolución en crisis (fs. 440).

Tampoco indican las restantes cuestiones que fueron resueltas y sus fundamentos para posibilitar cabalmente la comprensión de la imposición de costas con una visión global del resultado de la apelación sin parcializar los distintos reclamos.

Por ello, no resulta factible

reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Idénticas consideraciones caben respecto de los fundamentos de la sentencia que recurre.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Así, se observa el incumplimiento con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad, por ello también la casación es inadmisible.

Por ultimo, cabe señalar que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R.,

S. M.c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral
(Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 462/475vta. por las codemandadas G. L. B. y L. B. S.A. contra la sentencia de fs. 438/443.

2) Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS